



Secretaría de Jurisprudencia

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Plataformas digitales y competencia

*(Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp,
E-mail)*

Abril 2025

Nota de Jurisprudencia

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Plataformas digitales y competencia

(Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, E-mail)

1) Competencia federal.....	2
a) <i>Ingresos no autorizados a sistemas informáticos de acceso restringido (usuarios de redes sociales, correos electrónicos)</i>	2
b) <i>Pedido de eliminación de datos contenidos de bases de información de Internet</i>	3
c) <i>Actividades llevadas a cabo por vía de Internet</i>	4
2) Competencia de la justicia local	4
a) <i>Ingresos ilegítimos a cuentas de redes sociales y correos electrónicos</i>	4
b) <i>Denuncias por publicaciones y remisión de mensajes agraviantes mediante redes sociales</i>	6
3) Competencia en razón del territorio.....	7

1) Competencia federal

a) *Ingresos no autorizados a sistemas informáticos de acceso restringido (usuarios de redes sociales, correos electrónicos)*

Al momento de dirimir cuestiones de competencia en las se encuentran involucradas las redes sociales, correos electrónicos u otros medios digitales, el Tribunal ha resuelto que, **si la denuncia consigna un posible ingreso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido, con la posibilidad cierta de vulnerar datos y comunicaciones electrónicas cursadas a través del sistema, corresponde entender a la justicia federal** (“Díaz, Sergio Darío” 24/06/2014; “N.N.” 23/06/2015; “N.N.” 03/11/2015; “Carca, Gustavo Luis” 25/04/2017; Fallos: 339:1579).

En Fallos: 328:3324 el denunciante alegaba que la empresa que le proveía el servicio de internet le

había comunicado que habrían utilizado ilegítimamente su cuenta de acceso a través de un teléfono distinto al que se utilizaba habitualmente, comprobando que algunos de los mensajes recibidos habían sido leídos antes de que el denunciante accediera a ellos. La Corte resolvió que correspondía entender a la justicia federal toda vez que se debatía **la posibilidad de que el presunto acceso ilegítimo a una cuenta de correo electrónico podría configurar una violación de correspondencia** en los términos del artículo 153 del Código Penal, cuestión de exclusiva competencia del fuero federal.

En el mismo sentido resolvió en un caso en que se había ingresado ilegítimamente a una cuenta de **Facebook**. Sostuvo que una cuenta privada de esa red social estaría dentro del concepto de “comunicación electrónica” o “dato informático de acceso restringido”, en los términos del art. 153 antes citado, por lo que se estaba ante un hecho de

violación de correspondencia ([“Jutton”, del 20/11/2012](#)).

También atribuyó competencia a la justicia de excepción en un caso en que la denunciante alegaba que su ex pareja habría ingresado a su usuario de la red social **Facebook** y en su **correo electrónico** gratuito, y además habría obtenido, presumiblemente, los datos de sus contactos del teléfono celular y copiado su tarjeta SIM. Fundó su decisión en el hecho de que el usuario de la red social y el correo electrónico constituyen una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798) ([Fallos: 340:1294](#)).

En otro caso en que la denunciante refirió que en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de su ex pareja, éste le habría suministrado estupefacientes contra su voluntad, la habría golpeado y le habría retenido su teléfono celular, mediante el cual ingresó a su cuenta de la red social **Facebook**, cambió su clave de acceso y la vinculó con sus datos personales, también la Corte consideró que correspondía entender a la justicia federal ([“Orbuch, Gabriel”, 18/02/2020](#)).

En esa línea, cuando el periodista Jorge Lanata denunció haber recibido **un correo electrónico** con un archivo adjunto que abrió en su computadora personal y, por averiguaciones posteriores tomó conocimiento de que el mismo contenía un código malicioso (malware) mediante el cual se podía obtener acceso remoto al dispositivo y consideró que podría haber sido víctima de espionaje en razón de su actividad periodística, también el Tribunal asignó la competencia al juzgado federal interviniente. Consideró que la denuncia consignaba un intento de acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido, con la posibilidad cierta de vulnerar los datos y comunicaciones electrónicas cursadas a través del sistema ([“N.N. Denunciante: Lanata, Jorge Ernesto”, 17/12/2019](#)).

También sostuvo que corresponde que la justicia federal -y no la penal, contravencional y de faltas- intervenga en la denuncia sobre usurpación de usuarios de distintas redes sociales y de direcciones de correo electrónicos gratuitas así

como también amenazas proferidas por esos medios si de los dichos de la denunciante -no desvirtuados- surge la comisión de una pluralidad de conductas con una relevancia típica, que integrarían un contexto delictivo común y que tanto las redes sociales como las cuentas de correo electrónico constituyen una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación ([“N.N. -Denunciante: Fardin, Thelma Ines” 21/06/2016](#)).

b) Pedido de eliminación de datos contenidos de bases de información de Internet

También, en un caso en que el actor -médico dermatólogo-, había solicitado ante la justicia ordinaria una medida cautelar autosatisfactiva contra Facebook Argentina SRL y Google Argentina SRL, peticionando el bloqueo inmediato de la publicación agravante hacia su persona, realizada en una cuenta de **Facebook**, a raíz de una supuesta mala praxis, la Corte decidió que resultaba competente la justicia federal. Ello toda vez que en los casos en los que se persigue **eliminar datos o contenidos que obran en bases de información de Internet -interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales-**, es competente el **fuero de excepción**, con apoyo en los artículos 36, inciso b, y 44 in fine, de la ley 25.326 ([Fallos: 340:815](#)).

Mismo criterio sostuvo en [Fallos: 328:1252; “Pérez Redrado, Hernán Martín”, 02/09/2014; Fallos: 340:39 y “Acin, Walter Hernán”, 23/08/2022](#) entre otros.

En ese sentido, el Tribunal resolvió que era competente la justicia federal para entender en una causa en la que se solicitaba el dictado de una medida autosatisfactiva dirigida a que el demandado se abstuviera de efectuar publicaciones calumniosas vinculadas con el actor en redes sociales existentes en internet y a que **Facebook Argentina SRL**, a partir de la notificación de la medida, bloqueara o impidiera la eventual difusión de ese contenido injurioso ([“R., M. N.”, 05/03/2024](#)).

c) Actividades llevadas a cabo por vía de Internet

Asimismo, atribuyó competencia federal en el caso en que un grupo de vecinos de la Provincia de Mendoza había iniciado una acción de amparo, invocando la representación de derechos colectivos y solicitando que se ordenara a ciertas empresas prestadoras del servicio de internet que se abstuvieran de promover, facilitar y comercializar pornografía infantil que circulaba en la red de Internet, en virtud de que dichas imágenes resultaban violatorias de los preceptos contenidos en la leyes N° 25.763 y N° 25.087.

El Tribunal sostuvo que el objeto de la pretensión se encontraba dirigido a garantizar la protección de los menores contra la prostitución infantil y su utilización por medio de Internet, con fundamentos en instrumentos de naturaleza federal y además, **al referirse la acción a actividades que se llevarían a cabo por vía de Internet, medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra-local, cabía concluir que correspondía a la justicia de excepción conocer en el amparo (Fallos: 328:4087).**

En esa línea declaró la competencia de la justicia federal si el objeto de la pretensión -fundado en las leyes 11.723, 24.425 y 25.325 y en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional- se encontraba dirigido a proteger el nombre y la imagen física de la accionante a la que se vinculaba con la difusión, utilización, promoción y comercialización de contenido pornográfico por medio de Internet -medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local- (Fallos: 330:249).

2) Competencia de la justicia local

a) Ingresos ilegítimos a cuentas de redes sociales y correos electrónicos

En Fallos: 346:1248, la Corte consideró que era competente la justicia local para entender en la denuncia realizada por la presunta comisión del delito de violación de secretos y de privacidad. La denunciante alegaba que su ex pareja la hostigaba y amenazaba de distintas formas, razón por la cual

creía que él había ingresado ilegítimamente a sus cuentas personales de **redes sociales y correos electrónicos**.

El Tribunal señaló que:

- (i) con el progreso de la tecnología informática y de las comunicaciones surgieron nuevas formas de compartir la información privada y se llegó a concluir que el presunto acceso ilegítimo a una cuenta de correo electrónico configura una violación de correspondencia;
- (ii) la actividad infractora que suscita la competencia federal es la que por sus características puede afectar la prestación regular de los servicios de TIC -tecnologías de la información y las comunicaciones- como puede ocurrir, por ejemplo, con la propagación o implantación de software malicioso u otro medio sofisticado capaz de vulnerar los sistemas predispuestos para garantizar la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones, pero con exclusión de los casos de acceso indebido producidos por abuso de confianza, descuido o una configuración de seguridad débil atribuible al usuario, en tanto ello no constituye una afectación de la prestación del servicio de telecomunicaciones de interés nacional;
- (iii) no obstante ello, tal criterio se halla abierto a la **distinción de los casos en función de que, por las circunstancias o modalidad de su ejecución, constituyan un riesgo para la prestación regular de esos servicios de telecomunicación o, por el contrario, no supongan más que una afectación individual a la privacidad del usuario;**
- (iv) **no basta para excitar la jurisdicción federal la mera circunstancia de que el delito se cometa en el entorno de las redes de comunicación, sino que debe ocurrir además una real afectación al servicio de interés público tutelado, lo cual no se advertía en el caso.**

El juez Rosenkrantz, en voto concurrente, sostuvo que era competente la justicia local pues si bien los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y de telecomunicaciones son de

interés nacional (conf. leyes 19.798 y 27.078), no se vislumbraba cómo la conducta denunciada afectaría su normal desarrollo, además de que tampoco existía constancia alguna respecto del uso de medios informáticos susceptibles de afectar tales servicios a nivel general. Indicó que el relato de los hechos evidenciaba una estricta motivación particular y más allá de que se podrían encontrar comprometidas las comunicaciones electrónicas de la denunciante, tampoco se advertía ninguna circunstancia análoga a la afectación del servicio público de correos que suscitara la competencia federal (Fallos: 346:1248).

En Fallos: 340:895 indicó que **corresponde a la justicia local que previno entender en la denuncia relacionada con el ingreso a una cuenta de la red social Facebook de un menor de edad si no es posible apreciar circunstancia alguna que surta la jurisdicción federal**, la cual es de naturaleza excepcional y restrictiva.

En el caso que se la denunciante alegaba haber recibido mensajes de correo electrónico en los que “Mercado Pago” le informaba que se habían efectuado operaciones de débito de su cuenta bancaria vinculada a la plataforma, la Corte consideró que correspondía entender en la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional. Para decidir de ese modo, sostuvo que no se advertía prima facie de la prueba recabada que la vulneración al sistema informático, por sus características, pudiera afectar las actividades de interés público desplegadas por las empresas prestatarias de las “Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” (“Mazzocchi, Marina”, del 16/12/2021).

En otra oportunidad, en una causa en que la denunciante refirió haber recibido un mensaje desde la aplicación **Instagram** a los fines de cambiar su clave de acceso y luego de modificar su contraseña, tomó conocimiento de que alguien utilizando su perfil de Instagram y asumiendo así su identidad realizaba estafas a sus contactos, la Corte consideró competente a la justicia nacional en lo criminal y correccional. Indicó que los hechos investigados encuadrarían, prima facie, en la figura de la defraudación o, eventualmente, alguna de sus formas especiales que desplaza al tipo penal del artículo 153 bis por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor (“Calero, Mauro”, 03/10/2023).

En las contiendas de competencia en las que se investigaba la **existencia de redes ilegales que ofrecerían juegos de azar a través de internet**, la Corte ha resuelto que, **sin perjuicio de dejar sentado que para la afectación del servicio de telecomunicaciones, de interés nacional, debe haber existido el ingreso indebido a una comunicación electrónica o dato informático de acceso restringido** -lo que no había tenido lugar en los casos, **correspondía declarar la competencia del juzgado de garantías interviniente** (“**Oliver, Marcos Javier**”; 11/11/2021; “**Elissamburu Guzmán, Ariel**”. 11/11/2021).

Recientemente, se suscitó un conflicto de competencia entre la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires y la justicia nacional en lo criminal y correccional federal. En el caso se investigaba la denuncia de una mujer que indicaba que personas desconocidas habían ingresado indebidamente a su cuenta de **correo electrónico** para luego, haciéndose pasar por ella mediante un número telefónico asociado a la aplicación “**WhatsApp**”, enviar mensajes a sus contactos bajo el pretexto de la venta de divisas.

La Corte sostuvo que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no hubiera sido parte en la contienda.

Decidió así en función de la doctrina del citado precedente “Mazzocchi”, sobre los supuestos en los que los artículos 153 y 153 bis del Código Penal pueden dar lugar a la intervención de la justicia federal -que prima facie no se verificaban en el caso- y considerando que además la figura de defraudación o, eventualmente, alguna de sus formas especiales, desplazarían al último de los mencionados, por la regla de subsidiariedad expresa, en atención a que la competencia para investigar esos delitos no fue traspasada a los tribunales de la ciudad y teniendo en cuenta las facultades ordenadoras que incumben a la Corte cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (“**N.N.**”, del 03/04/2025).

También en un reciente pronunciamiento el Tribunal declaró que resultaba competente la justicia nacional en lo criminal y correccional para entender en un caso donde el imputado habría abusado de la confianza que depositaron las

víctimas al entregarle sus dispositivos electrónicos y -utilizando su propio usuario de una **red social**- se envió las fotografías allí almacenadas. Explicó que no se verificaba la vulneración de un sistema o dato informático de acceso restringido (artículo 153 bis del Código Penal), sino una violación a la intimidad de las denunciantes (artículo 153 ídem), que por la modalidad de su ejecución, no constituiría un riesgo para la prestación regular de los servicios de telecomunicación, circunstancia que habilitaría la intervención del fuero de excepción ([“Peluso, Hernán Alfredo”, 03/04/2025](#)).

b) Denuncias por publicaciones y remisión de mensajes agraviantes mediante redes sociales

En otra oportunidad, el titular de la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.) realizó una denuncia por la presunta infracción al artículo 25 de la Ley n° 22.421. Indicó haber recibido un correo electrónico mediante el cual se informó acerca de la publicación de fotografías relativas a la caza de especies silvestres, en un grupo de **Facebook**. A partir de la investigación preliminar realizada, se advirtieron en esa red social publicaciones del denunciado en las que exhibía fotografías con ñandúes, mulitas y una liebre que habría cazado. La Corte señaló que, al no verificarse de elementos susceptibles de justificar la intervención del fuero federal, de naturaleza excepcional y restrictiva, correspondía entender a la justicia bonaerense, que había prevenido, y en cuyo ámbito, además, residiría el presunto imputado ([“Moron, Luis Alberto”, 29/03/2022](#)).

En una causa seguida con motivo de que **un alumno había publicado en la red social Facebook que incendiaría la Escuela Normal Superior Manuel Estrada** a la que asistía, el Tribunal sostuvo que, toda vez que de las probanzas agregadas al incidente **no se advertía la interrupción del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones que habilitaría la competencia del fuero de excepción**, correspondía entender a la justicia provincial ([“Moraschi Vega, Cecilia Maribel”, 10/03/2020](#)).

También sostuvo que correspondía a la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires continuar entendiendo en la causa iniciada por la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 3 de la Ley n° 23.592 por

parte del imputado, quien habría realizado diversas publicaciones de corte discriminatorio a través de las redes sociales **Facebook** y **Youtube**, pues más allá de lo argumentado por la justicia federal en cuanto a la falta de determinación del domicilio del imputado, lo cierto era que no se encontraba agregada al legajo constancia alguna que permitiera determinar, o al menos inferir, el lugar desde donde se habrían efectuado las publicaciones de presunto contenido racista, xenófobo o discriminatorio ([Fallos: 345:183](#)).

Y en la causa en la que se solicitaba la tramitación de medidas preliminares con el fin de identificar a la persona que, bajo un alias, remitió mediante **Facebook** un correo agraviante, con el fin de promover una futura acción de daños y perjuicios, la Corte resolvió que resultaba competente el fuero civil, sin que obstará a ello que los presuntos ilícitos tuvieran lugar en un medio interjurisdiccional, puesto que la actora había expuesto que la medida solicitada no se orientaba a la eliminación ulterior de contenidos que obran en bases de datos de internet sino, exclusivamente, a la reparación del perjuicio causado ([Fallos: 338:428](#)).

En otro caso una mujer denunció que una persona cuya identidad desconocía la contactó mediante **Twitter** y le envió una dirección URL que la redirigía a un sitio de pornografía en internet, donde encontró videos y fotos que ilustran actividades íntimas de cuando era menor de edad, con su ex novio. Agregó que el desconocido le refirió que habría accedido a esos archivos tras ingresar ilegítimamente en su cuenta de **Facebook** y en la aplicación de **Whatsapp** instalada en su teléfono celular. El Tribunal indicó que el conflicto no se hallaba precedido de la investigación suficiente y no surgía la dirección IP desde la que se habrían subido las fotos y videos a la página de internet -lo que determinaría prima facie el lugar de comisión de la conducta reprimida por el artículo 128 del Código Penal - ni se advertía si la privacidad de su cuenta de Facebook había sido vulnerada -circunstancia que excitaría la competencia federal. Resolvió así que debía entender la justicia provincial, donde residiría el ex novio de la denunciante ([“N.N. -Denunciante: N. H., V. R”. 11/09/2018](#)).

En otra oportunidad, la actora denunció que determinados usuarios de la red social **Facebook** habían realizado publicaciones dirigidas a dañar su imagen, buen nombre y honor. La Corte indicó que el objeto del litigio principal se relacionaba, prima facie, con la consideración de cuestiones vinculadas

al régimen de responsabilidad civil, materia comprometía con influencia decisiva el estudio de aspectos propios del derecho común, concernientes al fuero ordinario.

Explicó que no era óbice a la solución propiciada que los presuntos ilícitos tuvieran lugar en un medio interjurisdiccional, puesto que la medida solicitada no propendía a la eliminación de contenidos que obraban en bases de datos de internet sino, exclusivamente, a la reparación de los daños causados ([“Alderete, Vanina Paola”, 26/11/2024](#)).

3) Competencia en razón del territorio

En el marco de una denuncia por el delito de estafa se suscitó una contienda de competencia entre un juzgado nacional de instrucción y un juzgado de instrucción de la ciudad de Neuquén. El denunciante manifestó que una persona le había comprado una computadora **a través de un portal de internet**, que **vía mail** le había informado que ya había hecho el depósito y luego de enviado el producto, advirtió que el mismo no se había acreditado en su cuenta.

La Corte recordó que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial.

Así, al margen de que **no se encontraba fehacientemente determinado dónde se habría desarrollado el ardid, especialmente por tratarse de una operación por internet**, y en atención a que de las constancias del legajo se desprendía que **la disposición patrimonial se habría producido en la Ciudad de Buenos Aires**, lugar desde donde el damnificado había enviado por encomienda el producto hacia la ciudad de Neuquén, consideró que **allí correspondía proseguir la investigación**, por ser además, donde residía la víctima y había acudido en procura de sus derechos ([“Suniga”, del 23/02/2012](#)).

En otra oportunidad, el Tribunal se pronunció en una causa iniciada a raíz de la querella por calumnias e injurias formulada por el apoderado de una religiosa contra una persona que habría

difundido manifestaciones lesivas de su honor a través de un **sitio web**.

Considerando que **corresponde entender en la querella por injurias al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injuriente**, y teniendo en cuenta que **en el caso no surgía el lugar desde donde se habrían difundido esas expresiones a través de internet**, resolvió que correspondía conocer en la causa a la justicia nacional que había prevenido en la contienda ([“Ledesma”, del 10/12/2013](#)).

En una causa similar, en la que se había denunciado la **publicación de frases presuntamente injuriantes en un portal de noticias que figuraba en una página de internet**, la Corte recordó que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

En ese sentido, **si bien se trataba de una publicación que se había efectuado a través de un medio de prensa telemático, surgía fehacientemente de la página web Impresa, que su editor registraba domicilio en la ciudad de Buenos Aires**, desde donde cabía presumir que se habían reproducido los términos agraviantes para el denunciante. Así, consideró competente a la justicia nacional en lo correccional ([“Maldonado”, del 20/08/2014](#)).

También entendió que **correspondía que la justicia santacruceña investigara la denuncia en orden a la venta de pasajes a través de una red social y mediante el ingreso ilegítimo a los ordenadores de una empresa desde una dirección de IP extranjera** toda vez que, según el modo en que se habrían llevado las maniobras, el único elemento cierto hasta el momento era que **el dinero obtenido fraudulentamente había sido depositado en una cuenta de esa jurisdicción** donde además, se domiciliaba su titular y se habían realizado dos de las extracciones ([Fallos: 339:1707](#)).

La Corte consideró competente a la justicia provincial para entender en la causa donde se

investigaba a un individuo que, mediante su usuario de la **red social Facebook**, habría compartido en internet un video en el que se observaba a una menor desarrollando actividades sexuales explícitas, pues pese a no haberse identificado el lugar preciso desde el que se compartió el material de pornografía infantil, **surgía que el abonado telefónico asociado al usuario de la red social tenía domicilio de facturación en jurisdicción provincial** (Fallos: 345:182).

También resolvió que correspondía a la justicia provincial entender en la causa donde se investigaba a un individuo que habría **almacenado en la plataforma de Google Drive** numerosos archivos que contenían representaciones de menores de edad desarrollando actividades sexuales explícitas, con fines inequívocos de distribución, pues pese a no haberse identificado el lugar preciso desde el que se almacenó el material de pornografía infantil, **surgía que las conexiones a internet rastreables del usuario denunciado se habrían registrado en jurisdicción provincial** (Fallos: 345:185).

Decidió que era competente la justicia provincial de Morón para entender en la denuncia por el **delito de estafa cometido a través de una red social**, toda vez que **en ese ámbito territorial se encontraría registrada la cuenta bancaria a la que se había transferido el dinero, lugar en el que además residiría el imputado y donde habían sido localizadas las conexiones IP**, además de que éste no habría desconocido la transacción y había dispuesto el importe fraudulento recibido mediante nuevas transferencias a su cuenta en un banco de la Provincia Buenos aires, y a otras de terceros (**"Pereyra"**, del 13/02/2025).

Muy recientemente, la Corte se pronunció en el marco de un conflicto de competencia entre la justicia nacional en lo criminal y correccional y el Colegio de Jueces Penales de la Circunscripción Capital de la provincia de Tucumán.

Consideró que la sola circunstancia de que la cuenta de destino del dinero transferido por el denunciante con motivo de la compra de un equipo de audio que efectuó a través de un sitio de la **red social Instagram**, que nunca recibió, corresponda a una persona con domicilio en la provincia de

Tucumán, no alcanzaba para definir la competencia. En ese sentido, advirtió que el juzgado declinante no había comprobado la ubicación del protocolo de seguridad IP desde la que se efectuó la publicación que indujo a engaño a la víctima, ni constaba que se hubieran realizado las diligencias necesarias dirigidas a acreditar si el dinero habría sido efectivizado por la persona domiciliada en Tucumán o si, eventualmente, habría sido transferido a otros destinatarios. Esas deficiencias, impiden determinar el derrotero que habrían tenido los fondos para identificar al receptor final y posible autor.

Por ello, indicó que el juzgado nacional, que había prevenido, en cuyo ámbito territorial residía el damnificado y al que había acudido para hacer valer sus derechos, debía proseguir con el trámite de las actuaciones (**"N.N"**, 10/04/2025).

Buenos Aires, abril de 2025

jurisprudencia@csjn.gov.ar